

Índice



Consulta de la DGT

DISOLUCIÓN CON LOTES DESIGUALES

ISD/ITP. COMUNIDAD DE BIENES. La disolución de comunidades de bienes con adjudicaciones desiguales sin compensación tributa como donación por el exceso no compensado

[\[pág. 2\]](#)

La DGT recuerda el tratamiento en ITPAJD e ISD de la disolución de comunidades de bienes con formación de lotes desiguales y ausencia de compensación entre comuneros

REPARTO NO PROPORCIONAL

ISD. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. Reparto no proporcional de dividendos en sociedades familiares y su impacto en el ISD

[\[pág. 4\]](#)

La DGT estudia cuando el exceso de dividendos puede calificarse como donación



Resolución del TEAC

DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS

INFORMACIÓN OBTENIDA EN UN PROCEDIMIENTO INSPECTOR

LGT. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento.

[\[pág. 6\]](#)

El TEAC avala el uso de documentación obtenida antes de la ampliación formal del procedimiento inspector



Sentencias

INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, AUDIOVISUALES Y ESPECTÁCULOS

IS. INVERSIONES EN PRODUCCIONES. CANARIAS. Una coproductora no domiciliada en Canarias sí puede beneficiarse de la deducción canaria por inversión en cine si la AIE tiene domicilio en las islas

[\[pág. 8\]](#)

La Audiencia Nacional permite a socios no domiciliados en Canarias beneficiarse de la deducción fiscal del 38 % por producciones cinematográficas realizadas por AIE canarias

DEUDAS DE LAS CUOTAS DE IRPF

IP. DEDUDAS. El TS nos recuerda que solo se pueden deducir del Impuesto sobre el Patrimonio las deudas existentes y exigibles a fecha de devengo

[\[pág. 10\]](#)

Se levantaron liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio e IRPF de los ejercicios 2011 a 2014, pero las cuotas resultantes del IRPF no podrán deducirse en el IP porque no constituían deudas exigibles a 31 de diciembre de cada ejercicio.

Consulta de la DGT

DISOLUCIÓN CON LOTES DESIGUALES

ISD/ITP. COMUNIDAD DE BIENES. La disolución de comunidades de bienes con adjudicaciones desiguales sin compensación tributa como donación por el exceso no compensado

La DGT recuerda el tratamiento en ITPAJD e ISD de la disolución de comunidades de bienes con formación de lotes desiguales y ausencia de compensación entre comuneros

Fecha: 15/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1319-25 de 15/07/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT concluye que la **disolución de una comunidad de bienes** no tributa por TPO cuando las adjudicaciones son **equivalentes y proporcionales** a las cuotas, quedando sujeta únicamente a **AJD**. Sin embargo, cuando existen **excesos de adjudicación no compensados**, dichos excesos tienen carácter **gratuito** y **tributan como donación en el ISD** para el comunero beneficiado.

En el caso analizado, al formarse **lotes claramente desiguales sin compensación**, la DGT entiende que los comuneros que reciben más valor del que les corresponde deben **tributar por ISD por el exceso no compensado**, manteniéndose **AJD** para la disolución

HECHOS

- El consultante forma parte de una **comunidad de bienes** integrada por cinco comuneros (él y cuatro primos), todos ellos con una participación del **20 %** sobre un conjunto de parcelas.
- Se plantea la **disolución de la comunidad** mediante la formación de **cinco lotes**, uno para cada comunero, **sin compensación económica alguna**, pese a que los lotes resultantes presentan **desigualdades relevantes de valor**.
- La operación se acuerda de mutuo acuerdo, atendiendo a la configuración, ubicación e indivisibilidad de algunas de las fincas.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Cuál es la **tributación aplicable** a la operación de disolución de la comunidad de bienes descrita.

QUÉ CONTESTA LA DGT

- La Dirección General de Tributos analiza la operación desde la perspectiva del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)** y del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**, distinguiendo varios escenarios:

a) Naturaleza de la disolución del condominio

- La disolución de una comunidad de bienes, cuando las adjudicaciones son **proporcionales a las cuotas**, no constituye una transmisión patrimonial, sino una **mera especificación de derechos**, conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo.

b) Disolución sin excesos de adjudicación

Cuando cada comunero recibe bienes equivalentes a su cuota:

- No hay sujeción a **TPO**.
- La operación tributa únicamente por **AJD (documentos notariales)**, si concurren los requisitos del artículo 31.2 TRLITPAJD.

c) Disolución con excesos de adjudicación

Si un comunero recibe bienes por valor superior a su cuota:

- **Con compensación:** el exceso puede quedar no sujeto a TPO si es inevitable (art. 1062 CC), tributando por AJD.
- **Sin compensación:** el exceso tiene carácter **gratuito** y constituye una **donación**, sujeta al ISD (art. 3.1.b LISD).

d) Aplicación al caso concreto

En el supuesto planteado:

- Existen indicios de que hay **tantas comunidades como inmuebles**.
- Algunos comuneros recibirán **lotes claramente superiores** sin compensar a los demás.
- Por la parte del exceso **no compensado**, los comuneros beneficiados deberán **tributar por el ISD, modalidad donaciones**.

Artículos

[Artículo 7.2.B TRLITPAJD](#): Se aplica para calificar los **excesos de adjudicación** como transmisiones patrimoniales, salvo los inevitables derivados de la indivisibilidad del bien.

[Artículo 31.2 TRLITPAJD](#): Regula la tributación por **AJD** de las escrituras notariales cuando no hay sujeción a TPO ni a ISD.

[Artículo 3.1.b Ley 29/1987 \(ISD\)](#): Fundamenta la sujeción al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** cuando existe una adquisición gratuita inter vivos, como ocurre con los excesos no compensados.

Consulta de la DGT

REPARTO NO PROPORCIONAL

ISD. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. Reparto no proporcional de dividendos en sociedades familiares y su impacto en el ISD

La DGT estudia cuando el exceso de dividendos puede calificarse como donación

Fecha: 21/08/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1525-25 de 21/08/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara que el **reparto de dividendos no proporcional** en sociedades familiares solo mantiene la naturaleza de dividendo —y, por tanto, **tributa en el IRPF**— cuando dicho criterio **está expresamente previsto en los estatutos sociales**.

En caso contrario, las cantidades percibidas por un socio **en exceso** sobre su porcentaje de participación pueden calificarse como **incremento patrimonial a título gratuito**, sujeto al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, siempre que concorra **ánimo de liberalidad (*animus donandi*)**, que **no se presume** y debe acreditarse de forma indubitada.

La DGT subraya la importancia del **principio de calificación** y recuerda que un mismo incremento patrimonial **no puede tributar simultáneamente en IRPF e ISD**. La correcta redacción estatutaria resulta, por tanto, clave para evitar contingencias fiscales en este tipo de pactos familiares.

Hechos

- El consultante es titular del **15 %** del capital social de una **sociedad limitada patrimonial**, la cual posee el **50 %** de la sociedad matriz de un grupo industrial. El resto del capital social se distribuye entre su **esposa (25 %)** y sus **dos hijas (25 % y 35 %)**, participaciones estas últimas adquiridas mediante **transmisiones gratuitas realizadas por el propio consultante**, utilizando figuras propias del **Derecho Civil de Galicia**.
- El consultante es **administrador único** tanto de la sociedad patrimonial como del resto de sociedades del grupo.
- Los cuatro socios familiares han suscrito un **pacto privado** por el cual acuerdan un **reparto de dividendos no proporcional** a la participación en el capital, de la siguiente forma:
 - 40 % para el consultante
 - 40 % para su esposa
 - 10 % para cada hija

CUESTIÓN PLANTEADA POR EL CONSULTANTE

- Se solicita aclaración sobre las **implicaciones fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** derivadas de dicho **pacto de reparto no proporcional de dividendos**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos analiza la cuestión partiendo de la **naturaleza del ISD**, que grava los **incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo** por personas físicas.

1. Reglas generales sobre dividendos

- En las **sociedades limitadas**, los dividendos se reparten **en proporción a la participación en el capital**, salvo que los **estatutos sociales** establezcan un criterio distinto.
- Si el reparto no proporcional **está previsto estatutariamente**, los dividendos percibidos mantienen su naturaleza y **tributan en el IRPF** como **rendimientos del capital mobiliario**.

2. Ausencia de previsión estatutaria

- Si el reparto no proporcional **no figura en los estatutos**, las cantidades percibidas por un socio **en exceso** sobre su porcentaje de participación **no tienen la consideración de dividendos**.
- Dicho exceso puede constituir un **incremento patrimonial a título gratuito**, es decir, una **donación**, siempre que concorra **ánimo de liberalidad (animus donandi)**.

3. Importancia del *animus donandi*

- La DGT recuerda que el **ánimo de liberalidad no se presume**, debiendo quedar **acreditado de forma indubitada**, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- La existencia o no de este ánimo es una **cuestión de hecho**, que no puede ser valorada directamente por la DGT.
- De apreciarse dicho ánimo, el **sujeto pasivo del ISD** será el **donatario**, en este caso, el propio consultante por el exceso percibido.

4. Conclusión administrativa

El exceso de dividendos percibido por el consultante:

- **Tributará en IRPF** si el reparto no proporcional está previsto en estatutos.
- **Tributará en ISD como donación** si no existe previsión estatutaria y concurre ánimo de liberalidad.

Artículos

[Artículo 1](#) LISD: Define el objeto del impuesto: gravamen de incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo.

Se aplica porque el exceso de dividendos puede suponer un incremento patrimonial gratuito.

[Artículo 3.1.b\)](#) LISD: Configura como hecho imponible la adquisición de bienes o derechos por donación u otro negocio gratuito *inter vivos*. Es la base jurídica para calificar el exceso como donación.

[Artículo 5](#) LISD: Determina como sujeto pasivo al donatario en las transmisiones lucrativas *inter vivos*. Identifica al consultante como obligado tributario en caso de donación.

[Artículo 4](#) RISD: Establece la incompatibilidad entre ISD e IRPF sobre un mismo incremento patrimonial. Justifica que el exceso no pueda tributar simultáneamente como dividendo y donación.

[Artículo 7](#) RISD: Principio de calificación conforme a la verdadera naturaleza del acto. Permite recalificar el reparto como donación si no responde a un dividendo real.

[Artículo 618](#) Código Civil: Define la donación y sus elementos esenciales. Sirve para analizar la concurrencia del *animus donandi*.

[Artículo 25.1.a\)](#) LIRPF: Califica los dividendos como rendimientos del capital mobiliario. Solo aplicable si el reparto es válido estatutariamente.

[Artículo 275](#) LSC: Regula la distribución de dividendos y admite criterios no proporcionales vía estatutos. Elemento clave para distinguir dividendo válido de liberalidad encubierta.

Resolución del TEAC

DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS

LGT. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento.

El TEAC avala el uso de documentación obtenida antes de la ampliación formal del procedimiento inspector

Fecha: 20/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/10/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC ha resuelto en unificación de criterio que la Administración Tributaria **puede utilizar documentación obtenida lícitamente** durante un procedimiento inspector, incluso si se usa para regularizar **ejercicios o tributos añadidos posteriormente al alcance inicial**.

HECHOS

La resolución del TEAC resuelve un **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** interpuesto por la **AEAT**, contra la resolución del **TEAR de Andalucía** de 28 de junio de 2024. En el origen del caso, la Inspección de la AEAT inició en marzo de 2022 un procedimiento con alcance general respecto al **IRPF 2020** y al **IVA 2018-2020** de un contribuyente (Don X).

Posteriormente, en diciembre de 2022, se amplió el procedimiento para incluir el **IRPF de 2018 y 2019**. La regularización se basó en:

- Ingresos no declarados por compraventa de vehículos, mediante **estimación indirecta**.
- Imputación como **ganancias patrimoniales no justificadas** de ingresos en efectivo en cuentas bancarias sin justificación.

El contribuyente impugnó las liquidaciones y sanciones ante el TEAR alegando, entre otros motivos, que la AEAT **utilizó documentación de los años 2018 y 2019 sin autorización expresa para el IRPF de esos ejercicios**.

El TEAR estimó parcialmente su recurso, **anulando las liquidaciones y sanciones del IRPF 2018 y 2019**, por considerar que hubo una extralimitación competencial.

FALLO DEL TRIBUNAL

El **TEAC estima el recurso** interpuesto por la AEAT y **fija criterio vinculante** en el sentido siguiente:

- “Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento”.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

El TEAC considera que:

- Aunque se modifique el alcance o extensión del procedimiento inspector, este sigue siendo **un único procedimiento**, con un único plazo de duración (art. 150.2 LGT).

- **No existe limitación legal** al uso de documentación lícitamente obtenida para otros ejercicios u obligaciones tributarias **cuando el procedimiento se amplía** posteriormente.
- Imponer tales límites sería contrario a la **eficiencia administrativa** y supondría una duplicidad innecesaria de requerimientos, contraria a los principios del art. 3.2 LGT.
- Respalda esta postura los arts. **95.1 LGT y 60.4 RGAT**, que permiten usar la documentación obtenida “en todo caso”.
- Invoca jurisprudencia del **Tribunal Supremo** (STS de 27/02/2019 y STS de 14/07/2021) y resoluciones del propio TEAC (24/05/2017), que avalan el uso de documentación obtenida en otros procedimientos o incluso respecto de terceros, siempre que haya sido obtenida lícitamente.

Normativa

[Artículo 95.1 LGT](#): Permite a la Administración utilizar información obtenida con trascendencia tributaria, incluso en otros procedimientos, sin vulnerar la confidencialidad.

Sentencia

INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, AUDIOVISUALES Y ESPECTÁCULOS

IS. INVERSIONES EN PRODUCCIONES. CANARIAS. Una coproductora no domiciliada en Canarias sí puede beneficiarse de la deducción canaria por inversión en cine si la AIE tiene domicilio en las islas

La Audiencia Nacional permite a socios no domiciliados en Canarias beneficiarse de la deducción fiscal del 38 % por producciones cinematográficas realizadas por AIE canarias

Fecha: 13/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia de la AN de 13/11/2025](#)

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional (SAN 4716/2025) reconoce el derecho de una empresa peninsular, partícipe en una AIE domiciliada en Canarias, a aplicar la **deducción del 38 %** en el Impuesto sobre Sociedades por inversiones en producciones cinematográficas realizadas en las islas. El Tribunal concluye que la deducción corresponde a la AIE, **no siendo exigible el domicilio canario del socio partícipe**, y declara improcedente que la Agencia Tributaria limite este incentivo. Además, valida que la AIE ostentaba la condición de **productora cinematográfica** a efectos fiscales, de acuerdo con la normativa del sector.

HECHOS

- La entidad **HOLPINDUS, S.L.**, interpone recurso contencioso-administrativo contra la **resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** de 26 de mayo de 2021, que confirmó una liquidación girada por la Agencia Tributaria sobre el **Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 y 2014**, por importe de **1.211.155,31 €**.
- HOLPINDUS es partícipe indirecta, a través de **Laboratorios Cosméticos Lamarvi, S.A.**, en un 2,5 % de la **AIE F&F VI Productions**, domiciliada en **Canarias**. Esta AIE generó deducciones por inversiones en **producciones cinematográficas realizadas en el archipiélago**, que imputó a sus socios. HOLPINDUS las aplicó en su IS.
- Sin embargo, Hacienda negó el derecho a esta deducción argumentando que la AIE no reunía la condición de **productor**, exigida por el **artículo 48.1 del TRLIS**, desestimando su uso por parte de los socios. El TEAC ratificó esta interpretación en su resolución de 2021, motivando el recurso de HOLPINDUS.

FALLO DEL TRIBUNAL

- La **Audiencia Nacional estima íntegramente el recurso**, anulando la resolución del TEAC por su **disconformidad con el Derecho** y reconociendo el derecho de HOLPINDUS a aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas en Canarias, en los términos declarados.
- La sentencia impone las costas a la Administración y **reconoce expresamente que no es necesario que la partícipe en la AIE tenga domicilio en Canarias** para aplicar el tipo incrementado de deducción del **38 %** previsto en el **art. 94 de la Ley 20/1991**, siempre que la AIE sí tenga domicilio en las islas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Revisión del concepto de “productor cinematográfico”

- La Sala descarta la creación de un concepto tributario autónomo de “productor cinematográfico”, afirmando que **debe estarse al concepto recogido en la normativa sectorial** (Ley del Cine y TRLPI). Cita

jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** que **limita la autonomía conceptual del Derecho Tributario** si no hay previsión legal expresa.

- La AIE demostró asumir funciones reales de producción:
 - **Gestión y toma de decisiones** en la producción en España (especialmente en Canarias).
 - **Asunción de riesgos**, aunque minoritarios.
 - **Titularidad parcial de los derechos de propiedad intelectual** sobre la obra audiovisual.
 - Coordinación de medios técnicos y humanos en el rodaje.

b) Valor probatorio

- Se reconoce que la prueba documental acredita suficientemente la participación efectiva de la AIE en la producción, incluyendo contratos, certificados del ICAA y de la Comunidad Autónoma de Canarias, e inscripciones registrales.

c) Domicilio fiscal y deducción del 38%

- Rechaza el argumento del TEAC según el cual solo las entidades con domicilio en Canarias pueden aplicar el tipo del 38 %, dado que **la deducción corresponde a la AIE y se imputa a sus socios**, sin que el art. 94 de la Ley 20/1991 exija que estos también estén domiciliados en Canarias.
- La Sala cita su propia jurisprudencia (SAN 30.10.2025 y SAN 27.06.2025) y **se aparta expresamente** del criterio del **TSJ de Canarias (sentencia de 20.06.2022)**, que exigía tal domicilio en socios.

Normativa

[Artículo 38 del TRLIS \(RDL 4/2004\)](#) – Deducción por inversiones en producciones cinematográficas:

Justifica la deducción aplicada por la AIE y sus socios.

[Artículo 48.1 del TRLIS](#) – Requisitos del productor:

Exigido para la calificación de las AIE como entidades productoras.

[Artículo 94 de la Ley 20/1991, de Régimen Económico y Fiscal de Canarias](#) – Deducción incrementada del 38 %:

Permite el tipo del 38 % si la inversión se efectúa en Canarias, sin exigir domicilio de socios.

[Artículo 12.2 de la LGT 58/2003](#) – Interpretación de normas tributarias en sentido técnico o jurídico:

Impide a Hacienda fijar conceptos autónomos sin base legal.

Sentencia

DEUDAS DE LAS CUOTAS DE IRPF

IP. DEDUDAS. El TS nos recuerda que solo se pueden deducir del Impuesto sobre el Patrimonio las deudas existentes y exigibles a fecha de devengo

Se levantaron liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio e IRPF de los ejercicios 2011 a 2014, pero las cuotas resultantes del IRPF no podrán deducirse en el IP porque no constituían deudas exigibles a 31 de diciembre de cada ejercicio.

Fecha: 05/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TS de 05/12/2025](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo fija doctrina en su sentencia de 5 de diciembre de 2025 (rec. 8121/2023): **solo son deducibles del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) aquellas deudas que existan y sean exigibles a 31 de diciembre de cada ejercicio.**

El caso analiza si pueden deducirse en el IP deudas del IRPF surgidas tras una inspección varios años después. El TS concluye que **las deudas posteriores no pueden minorar la base imponible del IP, aunque se liquiden antes que el propio IP.**

HECHOS

- El caso se inicia cuando la **Agència Tributària de Catalunya (ATC)** gira liquidaciones del **Impuesto sobre el Patrimonio (IP)** por los ejercicios **2011 a 2014** contra el contribuyente **Pedro Antonio**, al considerarlo **residente fiscal en España**. Aunque el contribuyente alegaba residencia en Suiza, lo hacía bajo un régimen de imposición según gasto, lo que no le eximía de tributar en España.
- **Actuaciones de la Administración:**
 - El **11 de enero de 2018**, se notifican las **liquidaciones del IP** por los ejercicios 2011 a 2014, junto con **sanciones tributarias**.
 - Estas sanciones y liquidaciones fueron confirmadas en vía de reposición en 2018.
- **Liquidaciones del IRPF posteriores:**
 - En **noviembre de 2017**, tras una inspección, la AEAT emite **liquidaciones del IRPF** de los mismos ejercicios (2011–2014), no existentes anteriormente.
 - Se ofreció al contribuyente la **posibilidad de solicitar tasación pericial contradictoria**, lo cual hizo en diciembre de 2017, resolviéndose en 2018.
- Estas **cuotas del IRPF no eran exigibles ni existían** en las fechas de devengo del IP, es decir, **el 31 de diciembre de cada año**.

Recurso ante el TSJ de Cataluña:

- Pedro Antonio recurre las liquidaciones y sanciones ante el **TSJ de Cataluña**, que en sentencia de **14 de julio de 2023**:

Confirma su residencia fiscal en España.
Anula las sanciones por falta de motivación.
Pero **ordena que las deudas de IRPF derivadas de liquidaciones posteriores se computen como pasivo deducible en el IP**, al haberse notificado antes que las propias liquidaciones del IP.
- La **Generalitat de Catalunya**, disconforme, interpone **recurso de casación**.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y **anula parcialmente** la sentencia del TSJ de Cataluña:

- Declara **conforme a Derecho la liquidación del IP**, sin admitir la deducción de las deudas del IRPF que no existían ni eran exigibles a 31 de diciembre de cada año.

Doctrina fijada por el TS:

“Solo son deducibles en el IP las deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), no las surgidas posteriormente por actuaciones inspectoras o liquidaciones.”

- **Mantiene la anulación de las sanciones**, ya que no fue objeto del recurso de casación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Cuestión jurídica clave:

¿Pueden deducirse en el Impuesto sobre el Patrimonio deudas tributarias (IRPF) liquidadas con posterioridad al devengo del IP?

- La Sala responde **negativamente**, consolidando doctrina:

Solo pueden deducirse las deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del IP, esto es, **31 de diciembre** de cada ejercicio.

Las deudas que **nacen después**, como las del IRPF en este caso, **no son deducibles** aunque se liquiden o notifiquen poco después.

Argumentos centrales:

- El contribuyente **no puede reducir su base imponible del IP** con deudas del IRPF que **no existían ni eran exigibles** a esa fecha.
- El TS recuerda que **no basta con que las liquidaciones sean posteriores pero firmes o no suspendidas**, ya que lo determinante es su **existencia y exigibilidad en el momento del devengo**.

La Sala reitera así su jurisprudencia previa, especialmente:

- STS de 27/02/2023 (rec. 5959/2021)
- STS de 13/01/2021 (rec. 384/2009)

Artículos

[Artículo 9.2 LIP](#)

Define el patrimonio neto como la diferencia entre los bienes y derechos menos las deudas u obligaciones personales. Es clave para determinar qué deudas pueden deducirse.

[Artículo 25 LIP](#)

Dispone que las deudas deben valorarse por su nominal a la fecha del devengo del impuesto. Solo son deducibles si están justificadas. Fundamenta que no son válidas las deudas nacidas posteriormente.

[Artículo 29 LIP](#)

Fija como fecha de devengo del IP el **31 de diciembre** de cada año. Es el eje temporal clave del caso.